

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 23/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2013 00147	Ejecutivo Singular	DOLLY VALDERRAMA PERDOMO	PIEDAD PUENTES	Auto ordena entregar títulos A la señora piedad puentes	19/03/2021		
41001 3103003 2019 00127	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRS QUALITY S.A.S.	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega la suspensión.	19/03/2021		
41001 3103003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	19/03/2021		
41001 3103003 2021 00040	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que notifique a la demandada. Art. 317-1	19/03/2021		
41001 3103003 2021 00051	Verbal	NARCISO RODRIGUEZ TORRES	ERNESTO RODRIGUEZ QUINTERO	Auto rechaza demanda	19/03/2021		
41001 3103003 2021 00053	Abreviado	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda	19/03/2021		
41001 3103003 2021 00060	Verbal	NANCY JIENEZ OCAMPO y OTROS	CARLOS CASANOVA BARREIRO	Auto inadmite demanda	19/03/2021		
41001 3103003 2021 00064	Verbal	RED INTEGRAL INMOBILIARIA SARMIENTO SAS	FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECION DE LA FAMILIA -FAMI -INFANCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/03/2021		
41001 3103003 2021 00067	Verbal	ISMAEL DIAZ LOZANO	NN	Auto inadmite demanda	19/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DOLLY VALDERRAMA PERDOMO
DEMANDADO : MARÍA EUGENIA PUENTES MÉNDEZ, PIEDAD
PUENTES Y GILBERTO CASTAÑEDA
ADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2013.00147.00

En atención a la constancia secretarial de fecha 08 de marzo del año en curso, observa esta Agencia Judicial que venció en silencio el término concedido a las partes, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021, para pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada por la demandada PIEDAD PUENTES. Así las cosas, y atendiendo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, por ser procedente, se ordena **CANCELAR** los títulos de depósitos judiciales que llegaron con posterioridad a la terminación del proceso y que le han sido descontados a la demandada PIEDAD PUENTES con C.C. 36.179.409.

Para tal efecto páguese a PIEDAD PUENTES los depósitos judiciales números 439050001025055 de fecha 06 de enero de 2021 por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$624.956 M/CTE.), y 439050001027557 de fecha 04 de febrero de 2021 por valor de SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$607.690 M/CTE).

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2013-00147/P.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : CRS QUALITY S.A.S.
ADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00127.00

Atendiendo la petición remitida mediante correo electrónico del 08 de marzo hogaño, por la apoderada de la parte demandante, la Doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ en coadyuvancia con CONSTANZA ROCIO SILVA POLANIA, representante legal del extremo pasivo, por medio de la cual solicitan *“la suspensión del presente proceso por el término de un mes contado a partir del once (11) de marzo de 2021 hasta el once (11) de abril de 2021”*, el Juzgado la niega, toda vez que dentro del proceso ya existe sentencia, por lo tanto no se cumplen los presupuestos sentados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: MÓNICA BIBIANA MARTÍNEZ MACÍAS
RADICACIÓN: 410013100320210004000

Se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MONICA BIBIANA MARTÍNEZ MARCÍAS, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y solicite si es del caso el respectivo emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: NARCISO RODRÍGUEZ TORRES

DEMANDADO: ERNESTO REODRÍGUEZ QUINTERO

RADICACIÓN: 410013103003**20210005100**

Vista la Constancia Secretarial precedente, el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*** (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del 3 de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado electrónico del cuatro (4) de marzo siguiente, itérese la procedencia de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia formulada por el señor NARCISO RODRÍGUEZ TORRES, contra ERNESTO RODRÍGUEZ QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL (LEASING)
DEMANDANTE(S): BANCO DE OCCIDENTE
DEMANADO(S) : DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLAS SAS EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021-00053-00

Vista la Constancia Secretarial precedente, el término otorgado a la demandante para subsanar la demanda venció sin que la parte demandante subsanara las falencias objeto de inadmisión.

Obsérvese que mediante auto fechado el 4 de marzo de 2021, esta Judicatura dispuso inadmitir la presente demanda verbal por cuanto:

“1. No se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del Leasing correspondiente al año 2021, necesario para definir la competencia.

2. No se aportó el Certificado de Tradición actualizado del inmueble materia de Leasing, 200-179891”.

Por su parte, el demandante a través del memorial mediante el cual pretende subsanar las falencias indicadas (Archivo 5, expediente digital), aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-233321 del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mientras que en relación con el avalúo catastral, se limitó a presentar copia de sendos derechos de petición dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal de Neiva, para que le fuera suministrado el precitado avalúo, motivo por el cual en criterio de este Juzgado no fue subsanada la demanda, pues sobre la parte actora recaía la carga de aportar el avalúo catastral del inmueble y no copia de los derechos de petición que presentara.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de inmueble entregado en leasing formulada por BANCO DE OCCIDENTE contra DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLAS SAS EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE(S) : NANCY JIMÉNEZ OCAMPO, DEICY CAROLINA RODRÍGUEZ
JIMÉNEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, JULIO CÉSAR
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ANGY CATHERINE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO(S) : CARLOS CASANOVA BARREIRO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021-00060-00

Los demandantes NANCY JIMÉNEZ OCAMPO en nombre propio y en representación de la menor DEICY CAROLINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ANGY CATHERINE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en nombre propio y en representación del menor DYLAN JERÓNIMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, formulan demanda verbal en contra de CARLOS CASANOVA BARREIRO. Sin embargo, examinada la demanda se observa :

1. No se indica en la demanda el domicilio de los demandantes, ni el domicilio del demandado (Numeral 2, artículo 82, C.G.P.).
2. No se formularon las pretensiones por perjuicios patrimoniales bajo el régimen del Juramento Estimatorio conforme lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, al tratarse de una indemnización por un daño de índole patrimonial, discriminando en el juramento, cada uno de los conceptos por los cuales los demandantes pretenden sean indemnizados (Numeral 7º del artículo 82 C.G.P.),
3. Los hechos de la demanda, no vienen enumerados ni determinados, porque no indica las circunstancias en las que perdió la vida el señor EDWAR MAURICIO RODRIGUEZ JIMÉNEZ, presuntamente a manos del demandado CARLOS CASANOVA BARREIRO (Art. 82-5).
4. La pretensión relativa al lucro cesante no viene debidamente liquidada para cada demandante..
5. No indica en la demanda, qué tipo de perjuicio moral pretende se indemnice (Objetivo o Subjetivo).
6. La demanda no contiene pretensiones declarativas de la presunta responsabilidad civil del demandado, ni pretensiones declarativas de condena, donde se discriminen las sumas que por indemnización de perjuicios patrimoniales pretende cada uno de los demandantes, bien sea por daño emergente o bien sea por lucro cesante, sino que, erróneamente, se limita a enunciar una pretensión general para todos los demandantes por

siete millones de pesos (\$7.000.000) por daño emergente y quinientos cuarenta y cinco millones ciento quince mil seiscientos pesos (\$545.115.600) por lucro cesante para todos, olvidando que las distintas pretensiones se formularan por separado por mandato del Código General del Proceso.

7. Se omitió formular las pretensiones por daño emergente y lucro cesante por separado para cada uno de los demandantes, indicando qué suma reclama cada uno de ellos.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impulsada a través de apoderado por NANCY JIMÉNEZ OCAMPO en nombre propio y en representación de la menor DEICY CAROLINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ANGY CATHERINE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en nombre propio y en representación del menor DYLAN JERÓNIMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en contra de CARLOS CASANOVA BARREIRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor PEDRO FISGATIVA CORTÉS, portador de la cédula 14315710 y Tarjeta Profesional 161289 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to read 'EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA'. The signature is written over a horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: RED INTEGRAL INMOBILIARIA SARMIENTO SAS
DEMANDANDO: FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE
LA FAMILIA (FAMI-INFANCIA)
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2021 00064 00

Sería del caso admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por la RED INTEGRAL INMOBILIARIA SARMIENTO SAS mediante apoderada judicial, quien pretende se le restituya la tenencia del mismo por parte de la FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA FAMI-INFANCIA, si no fuera porque se advierte que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a los siguientes argumentos:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, autoridad a la que el trece (13) de enero de 2021 le fue repartido el presente asunto, se declara sin competencia para conocer de la demanda y ordena la devolución de la misma a la Oficina Judicial de Neiva para ser repartida ante los Juzgados del Civiles Circuito de esta ciudad conforme al numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, al considerar que se trata de un asunto en consideración a su naturaleza, que no está atribuido a otro juez, atendiendo que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen los numerales 1, 2, 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a

las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»

A su turno, el numeral sexto del artículo 26 de la normativa en comento, dispone:

«ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.»

Aunado a lo anteriormente expuesto, se evidencia que el capítulo de la demanda, denominado “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA”, hace referencia a la cuantía, la cual estiman en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$14.998.562 (Fl. 6 del expediente electrónico).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía conforme lo establece el numeral 1 del artículo 17 y el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por falta de competencia de éste Juzgado, y se ordenará remitirla al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por cuanto le fue repartido el pasado trece (13) de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por La RED INTEGRAL INMOBILIARIA SARMIENTO SAS actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA FAMI-INFANCIA por falta de competencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE en forma inmediata vía correo electrónico la demanda al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, somewhat abstract shape with a large loop at the top and a horizontal line across the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISMAEL DÍAZ LOZANO
DEMANDADOS	N/A
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00067.00

El señor ISMAEL DÍAZ LOZANO actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de pertenencia, con el fin de adquirir por prescripción el predio rural conocido con el nombre de «LA PALMA» ubicado en el Municipio de Rivera (H) conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1. Debe aclarar y precisar la pretensión primera por cuanto la misma es confusa atendiendo que el demandante pretende se declare que adquirió por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio denominado «LA PALMA» que carece de folio de matrícula, pero en los hechos de la demanda, indica que «LA PALMA» está compuesta por tres inmuebles diferentes, los que se denominan como, «EL CABEZON» folio de matrícula No. 200-68390, «EL SUAZA» folio de matrícula No. 200-14500 y «BOCA DIAMANTE» folio de matrícula No. 200-2464, por lo tanto debe dirigir la acción para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los tres lotes mencionados.

2. No menciona en los hechos ni en las pretensiones de la demanda el número de matrícula inmobiliaria, ubicación, linderos y demás circunstancias que identifiquen el bien pretendido en usucapión conforme lo exige el artículo 83 del C.G.P.
3. La demanda se debe dirigir contra las personas que figuren como titulares de derechos reales de cada uno de los predios a usucapir, estos es los bienes inmuebles denominados: «EL CABEZON» identificado con folio de matrícula No. 200-68390, «EL SUAZA» identificado con folio de matrícula No. 200-14500 y «BOCA DIAMANTE» identificado con folio de matrícula No. 200-2464 y no como erradamente se presentó la demanda sin dirigirla a ninguna persona.
4. No acompaña la demanda con los certificados del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. de los tres inmuebles denominados EL CABEZON» folio de matrícula No. 200-68390, «EL SUAZA» folio de matrícula No. 200-14500 y «BOCA DIAMANTE» folio de matrícula No. 200-2464.
5. Debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble sobre el que recae la pretensión de usucapión, con vigencia del año 2021 para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., así como los avalúos catastrales de los inmuebles denominados EL CABEZON»

folio de matrícula No. 200-68390, «EL SUAZA» folio de matrícula No. 200-14500 y «BOCA DIAMANTE» folio de matrícula No. 200-2464.

6. No menciona en los hechos ni en las pretensiones de la demanda la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifiquen el bien pretendido en usucapión conforme lo exige el artículo 83 del C.G.P.
7. El poder que le confiere el demandante ISMAEL DÍAZ LOZANO al abogado WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA no especifica la clase de prescripción adquisitiva que pretende hacer valer en el proceso (ordinaria o extraordinaria) y este se encuentra dirigido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Reparto).
8. En el poder no se hace claridad del bien a usucapir por cuanto en el mismo se indica que la demanda recae sobre los bienes identificados con folios de matrícula No. 200-2464 y 200-68390 y de conformidad con los hechos de la demanda los bienes que se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio son los identificados con folio de matrícula No. 200-68390, No. 200-14500 y No. 200-2464, luego el apoderado del demandante carece de poder para demandar la prescripción adquisitiva del inmueble denominado EL SUAZA con folio de matricula inmobiliaria 200-14500.
9. Debe aportar la escritura pública No. 1064 de fecha 17 de octubre de 2003 otorgada en la Notaria Cuarta la cual se

anuncia en el acápite de pruebas pero no viene entre los anexos de la demanda.

10. No expresa la dirección electrónica de los testigos conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el caso de que desconozca su dirección electrónica, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C 420 de 2020).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar a al Doctor WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA, abogado portador de la tarjeta profesional número 295.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por el señor ISMAEL DÍAZ LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA, abogado portador de la tarjeta profesional número 295.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2021-0067/P.V.